

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cruz Esteban Candelario y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez G.

Interviniente: Isabel Almánzar.

Abogados: Lic. Alexis A. Cuevas Díaz y Dr. Héctor F. Inoa Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cruz Esteban Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1521, serie 29, domiciliado y residente en la calle Principal No. 17, residencial La Costa, de esta ciudad, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de julio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Héctor F. Inoa Rosa, por sí y por el Lic. Alexis A. Cuevas Díaz, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de noviembre de 1992, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez G. en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Isabel Almánzar, del 3 de junio de 1994, suscrito por el Lic. Alexis A. Cuevas Díaz y el Dr. Héctor F. Inoa Rosa;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 18 de diciembre de 1986, una sentencia

cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclus C., en fecha 30 de noviembre de 1987, actuando a nombre y representación de Cruz Esteban Candelario y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Cruz Esteban Candelario, de violar los artículos 49, letra c); 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al prevenido Cruz Esteban Candelario, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida, en la forma y justa en el fondo, la presente constitución en parte civil hecha por la señora Isabel Almánzar, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos Sánchez Alvarez, contra el señor Cruz Esteban Candelario y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Cruz Esteban Candelario, propietario y conductor del vehículo con el cual atropelló a la señora Isabel Almánzar al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ella, a consecuencia de dicho accidente; **Quinto:** Se condena al señor Cruz Esteban Candelario al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda, hasta la completa ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al señor Cruz Esteban Candelario al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Carlos Sánchez Alvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no comparecer habiendo sido debidamente emplazada; **Octavo:** Se declara y ordena que la presente sentencia, sea común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, en virtud de lo previsto en el artículo 10, reformado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cruz Esteban Candelario, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al nombrado Cruz Esteban Candelario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Carlos Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y a la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de casación de Cruz Esteban Candelario, en su calidad de

**persona civilmente
responsable y la compañía Unión de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación de

Cruz Esteban Candelario, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: “a) que el 24 de enero de 1986, mientras el carro placa No. P02-4734, conducido por su propietario Cruz Esteban Candelario, transitaba en dirección de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero, al llegar a la esquina Hermanos Pinzón, de esta ciudad de Santo Domingo, atropelló a la nombrada Isabel Almánzar, quien resultó con politraumatismo, fractura rama izquiepubiana, curables en un (1) año, conforme a certificado médico que obra en el expediente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien aún viendo a la víctima, trató de cruzar la vía sin tomar las precauciones de lugar para evitar el accidente, según se establece mediante las declaraciones del prevenido y de la víctima, violando así el artículo 102 de la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Cruz Esteban Candelario, el delito de golpes y heridas previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley; Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isabel Almánzar en los recursos de casación interpuestos por Cruz Esteban Candelario y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de julio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Cruz Esteban Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Cruz Esteban Candelario en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Héctor F. Inoa Rosa y del Lic. Alexis A. Cuevas Díaz, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do